

El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Una decisión de convalidación realizada por aplicación del criterio de caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

3. Evaluación académica. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –Conaces–. Este trámite se adelantará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Parágrafo. Para la convalidación de títulos provenientes de países con los cuales el Estado colombiano haya ratificado convenios de convalidación de títulos, se tendrán en cuenta los criterios definidos en este artículo.

Artículo 4°. *Convalidación de títulos no oficiales. Propios o Universitarios.* Para efectos del presente artículo, entiéndase como títulos no oficiales, propios o universitarios aquellos que son expedidos por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior, que carecen de los efectos que las disposiciones legales del respectivo país otorgan a los títulos oficiales.

El Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de convalidación para los títulos definidos en este artículo siempre y cuando se cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la institución que otorgó el título sometido a convalidación se encuentre acreditada, o cuente con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional.

2. Que el programa académico cursado por el solicitante se encuentra acreditado, o cuente con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional.

El solicitante deberá aportar a la solicitud los documentos pertinentes para verificar la acreditación del programa o de la institución que otorgó el título y el término de la misma.

Presentada la solicitud, y una vez verificado que se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo, se procederá a surtir la evaluación académica ante la Conaces.

El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Artículo 5°. *Requisitos para a Convalidación de Títulos de Programas en el Área de la Salud.* Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –Conaces– sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.

Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, además de los requisitos señalados en el artículo 2° de esta resolución, se deberá acreditar lo siguiente:

1. Para títulos de pregrado: la certificación de cumplimiento del internado rotatorio, debidamente legalizado o apostillado.

2. Para títulos de posgrado. Se debe anexar lo siguiente:

a) Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud, debidamente legalizado o apostillado.

b) Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales, debidamente legalizado o apostillado.

Los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, que se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

El trámite de convalidación se adelantará dentro de un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación en debida forma de la documentación.

Artículo 6°. *Requisitos para la convalidación de títulos correspondientes a Programas de Pregrado en Derecho.* Cuando se solicite la convalidación de un título de pregrado en Derecho, el interesado además de lo establecido en el artículo 2° de esta resolución, deberá acreditar como mínimo la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana, en los siguientes aspectos:

1. Derecho Constitucional Colombiano.

2. Derecho Administrativo.

3. Derecho Procesal Especial Civil, Administrativo, Penal y Laboral.

Dichos estudios deberán ser acreditados por una institución de educación superior colombiana que cuente con el programa de Derecho con registro calificado vigente.

Artículo 7°. *Requisitos para la convalidación de títulos correspondientes a Programas de Pregrado de Contaduría.* Cuando se solicite la convalidación de un título de pregrado en Contaduría, el interesado además de lo establecido en el artículo 2° de esta resolución, deberá acreditar la aprobación de estudios específicos de la legislación colombiana, en los siguientes aspectos:

1. Derecho comercial, tributario y laboral.

2. En normas contables y conceptos sobre Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Dichos estudios deberán ser acreditados por una institución de educación superior colombiana que cuente con el programa de Contaduría Pública con registro calificado vigente.

Artículo 8°. *Requisitos para la convalidación de títulos correspondientes a Programas de Pregrado de Educación.* Para la convalidación de los títulos de pregrado en Educación, se deberán verificar en el proceso de evaluación académica las prácticas supervisadas y afines.

CAPÍTULO III

Trámite de convalidaciones

Artículo 9°. *Radicación de la documentación.* El solicitante deberá radicar la documentación requerida en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, en debida forma y con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 10. *Complementación de información.* Si la información o documentos que ha proporcionado el interesado al iniciar el trámite de convalidación no son suficientes para emitir el concepto o el acto administrativo que decida de fondo la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional le requerirá, por una sola vez, con el fin de que aporte la información adicional o aclare o explique la información suministrada. El solicitante deberá atender el requerimiento dentro del término de un (1) mes, so pena de que se decreta el desistimiento y el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El requerimiento realizado por este Ministerio interrumpirá los términos establecidos para resolver de fondo la solicitud.

Artículo 11. *Traslado concepto académico desfavorable.* Si de conformidad con el artículo 3°, numeral 3 de la presente resolución, el título cuya convalidación se solicita requiere de evaluación académica, y con ocasión a la misma se emite concepto desfavorable para el solicitante por parte de la Conaces, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse emitido el referido concepto deberá correr traslado del mismo al interesado para que en un plazo no mayor a un (1) mes presente sus argumentos u observaciones.

El término que dure el traslado al interesado interrumpe los términos establecidos para proferir resolución por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. *Decisión.* Cumplidos los procesos de evaluación legal y académica, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud de convalidación.

Contra el acto administrativo que decida el trámite de convalidación procederán los recursos de ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13. *Comité de Convalidaciones.* Se crea el Comité de Convalidaciones integrado por un asesor designado por la Viceministra de Educación Superior, el Coordinador de la sala respectiva de la Conaces y el Coordinador del Grupo de Convalidaciones.

Artículo 14. *Funciones.* El Comité de Convalidaciones será un organismo asesor de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en materia de convalidaciones, cuyas recomendaciones y conceptos podrán ser acogidos. Son funciones del Comité de Convalidaciones:

1. Establecer lineamientos para evaluar la calidad de los programas académicos cuyos títulos son objeto de convalidación.

2. Conceptuar sobre la no aplicación del caso similar o acreditación, en los eventos en los que se evidencie que los programas no reúnen las condiciones mínimas de calidad, teniendo en cuenta como referente la normatividad vigente en Colombia.

El comité se reunirá ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución 5547 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2014.

La Ministra de Educación Nacional,

Gina Parody D'Echeona.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2090 DE 2014

(diciembre 19)

por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 15 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 y el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inhe-

rente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con este marco el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, al tiempo que estableció los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los cuales se encuentra el desarrollo sostenible (principio 3 de la Declaración de Río de 1992), que expresa: "... el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras...".

Que igualmente se establece como principio general de la política ambiental la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos. Un ejemplo de ello se observa en el artículo 111 de la citada ley, que declaró de interés público aquellas áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que en febrero de 2002 se publicó el Programa Nacional para el Manejo Sostenible y Restauración de Ecosistemas de la Alta Montaña Colombiana, que tiene por objetivo principal orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración, mediante la ejecución de los subprogramas: 1. Generación de conocimiento y socialización de información sobre la ecología, la diversidad biológica y el contexto sociocultural en los ecosistemas de páramo, 2. Planificación ambiental del territorio como factor básico para avanzar hacia el manejo ecosistémico sostenible, 3. Restauración ecológica en ecosistemas de páramo, y 4. Identificación, evaluación e implementación de alternativas de manejo y uso sostenible en ecosistemas de páramo.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad.

Que con objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió las Resoluciones números 769 de 2002 "*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*"; 839 del 2003 "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*" y 1128 de 2006 "*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución número 839 y el artículo 12 de la Resolución número 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*".

Que es pertinente señalar que la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que modificó parcialmente el Código de Minas (Ley 685 de 2001), y sería declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-366 de 2011, contempló de manera expresa como zonas excluibles de la minería los ecosistemas de páramos identificados de acuerdo a la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, la Ley 1450 de 2011 dispone que en los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se debe considerar como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Que igualmente el artículo 202 de la citada Ley 1450 de 2011 en concordancia con el numeral 15 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, dispone que los ecosistemas de páramos deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las autoridades ambientales regionales, los cuales servirán de fundamento para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte dicha delimitación mediante la expedición del correspondiente acto administrativo.

Que en cumplimiento del precitado artículo, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-57045 entregó a este Ministerio conforme a su jurisdicción, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín.

Que igualmente la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental (Corporación), mediante escrito radicado bajo el número 4120-E1-57719 de 2012, entregó a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín en el área de su jurisdicción.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, como brazo científico del Ministerio, aportar elementos de juicio que contribuyan a la delimitación a escala 1:25.000 del páramo, con base en lo cual presentó una propuesta de delimitación que identifica el área potencial de páramos con base en la mejor información disponible y atendiendo a criterios como geología, clima, suelos y vegetación. Esta propuesta está contenida en el documento de "Aportes a la delimitación del páramo mediante la identificación de los límites inferiores del ecosistema a escala 1:25.000".

Que dicha propuesta de delimitación técnica, caracteriza los aspectos sociales y económicos que se evidencian más adelante y considera los aspectos técnicos ambientales para identificar un área potencial del páramo.

Que con base en dichos estudios podemos señalar que en particular el denominado "Complejo de Páramos Jurisdicciones– Santurbán – Berlín" hace parte de los territorios de veinte (20) municipios en el departamento de Norte de Santander y de ocho (8) en el departamento de Santander. Los dos municipios de Santander con mayor porcentaje de su superficie dentro del área del páramo son Vetás (75.9%) y Tona (56.7%). En Norte de Santander, son Mutiscua (66.7%), y Silos (64.6%).

Que se estima que aproximadamente 8.965 personas habitan dentro del área. Las actividades económicas principales en la zona son la agricultura (principalmente de papa, cebolla y mora) minería y ganadería. El municipio de Tona aporta alrededor del 90% de la producción de cebolla de rama en el departamento de Santander. En los municipios de Vetás y California, la minería de oro constituye la principal ocupación, existiendo actividades mineras y títulos mineros vigentes, algunos de ellos con licencia ambiental debidamente otorgada por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el agua que se origina en el "Complejo de Páramos Jurisdicciones– Santurbán – Berlín" abastece a la Cuenca río Zulia –que surte al distrito de riego Asozulía, que agrupa a 1.400 asociados con una concesión de 14.3m³/s – y soporta diversas actividades: usos agropecuarios, la central térmica Tasajero y el suministro de agua para la población. Solo en el Área Metropolitana de Bucaramanga, el número de usuarios de agua para consumo humano asciende a un millón. El 30 por ciento del agua para la ciudad de Cúcuta proviene del complejo de páramo.

Que si se define el área de influencia regional del complejo con base en sus siete subzonas hidrográficas, esta comprende 68 municipios en los cuales aproximadamente 2.500.000 personas se benefician directa o indirectamente de las fuentes hídricas que allí se originan.

Que en virtud de la coordinación interinstitucional este Ministerio generó sesiones de trabajo conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional Minera, la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, entre otras entidades públicas, con el fin de mejorar la caracterización existente en los estudios socioeconómicos a través del intercambio de información y el diálogo intersectorial. Dicha colaboración intersectorial se complementó finalmente por parte de la Agencia Nacional Minera mediante radicado número ANM20041000413491, en la cual se caracteriza a manera detallada en un contexto histórico el desarrollo de actividad minera en los municipios tradicionalmente mineros en el departamento de Santander.

Que con este contexto social y económico y a efectos de armonizar la aplicación a la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 202, es necesario tener en cuenta que el marco constitucional determina la necesidad de proteger los recursos naturales en el marco del interés general, así como también el respeto por los derechos y libertades constituidos a favor de los particulares; situación que hace necesario armonizar las diferentes tensiones que se puedan presentar entre estos, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema de páramo, sin sacrificar las necesidades de las poblaciones que los habitan.

Que a su vez los artículos 58, 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia determinan que: i) se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser vulnerados ni desconocidos con leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad con ella reconocida, el interés privado deberá ceder ante el interés público social; ii) que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, razón por la cual la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación y iii) que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, en la distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que de esta manera la propiedad, la actividad económica y la iniciativa privada están protegidas legítimamente por la Constitución y este hecho obliga al Estado a no quebrantar el equilibrio de las cargas públicas que deben soportar, de manera que se garantice un trato justo y equitativo de toda la población.

Que los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política prevén que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. Que para tal efecto la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado otorgando prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que de esta manera frente a las comunidades y la población rural, hay que tener en cuenta que el campo y la tierra son bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, especialmente desde la visión sociológica que obliga a mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones.

Que se precisa que la Constitución no es solo el fundamento de validez del ordenamiento –en la medida que regula la creación jurídica–, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T-411 de 1992.

Que así las cosas, los preceptos y mandatos constitucionales deben armonizarse, en pro de la garantía de los fines del Estado y el mejoramiento de la calidad de vida de los coasociados. Sentido en el cual la interpretación del texto constitucional no debe admitir posiciones extremas sino por el contrario las decisiones del Estado deben buscar mecanismos que permitan construir un equilibrio entre los preceptos antes vistos. Lo cual se fundamenta en el artículo 2° de la Constitución Política el cual determina como fin esencial del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados.

Que finalmente es pertinente señalar que la delimitación ordenada por la ley es compleja y su finalidad es la protección de los ecosistemas de páramo por lo que se han ponderado razonablemente para tal decisión los aspectos técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Que con base en lo anterior, y buscando ponderar los elementos técnicos, ambientales, sociales y económicos, este Ministerio y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, elaboraron la propuesta de delimitación que contiene el documento denominado “Memoria técnica para la gestión integral del Territorio para la conservación del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín. Incorporación de aspectos sociales y económicos”, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo a lo definido por el artículo 202 de la Ley 1450, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que sin perjuicio de la delimitación, la gestión del territorio deberá orientarse hacia un manejo integral del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y buscar que en las actividades que se lleven a cabo en las áreas funcionalmente vinculadas al área del páramo aquí delimitado, se complementen el flujo de los servicios ecosistémicos, se atenúen y prevengan las perturbaciones y se garantice su aporte a la protección y conservación del ecosistema del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, delimitado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delimitación.* Delimitar el **Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín**, que se encuentra localizado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), de conformidad con los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las mencionadas corporaciones y los aportes del Instituto de Investigaciones Científicas Alexander von Humboldt, el cual está constituido por una extensión de 98.994 hectáreas aproximadamente. El área delimitada como páramo está representada cartográficamente en el mapa anexo a la presente resolución, denominada como **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”**.

Parágrafo 1°. El mapa anexo hace parte integral de la presente resolución y refleja la materialización cartográfica de la delimitación del mencionado páramo y las áreas funcionalmente vinculadas al mismo. La información cartográfica utilizada para el proceso de delimitación se basó en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a escala 1:25.000 del 2014, y el sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá.

Parágrafo 2°. La cartografía oficial del mapa anexo se adopta en formato shape.file y se encontrará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°. *Áreas Protegidas Regionales.* La delimitación, ampliación, administración y manejo efectivo de las áreas protegidas regionales declaradas en el área del **Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín** y sus zonas de influencia, junto con la delimitación adoptada en el artículo 1° del presente acto administrativo son estrategias totalmente complementarias que deberán garantizar la conservación de este ecosistema y la gestión integral de los territorios aledaños.

El presente acto administrativo no modifica de manera alguna la delimitación y ordenamiento de estas áreas protegidas. En todo caso, las autoridades ambientales regionales deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto número 2372 de 2010. Lo anterior podrá implicar el ajuste de los instrumentos de ordenamiento y planificación de las áreas protegidas regionales.

Artículo 3°. *Ordenamiento.* La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), deberán realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, el proceso de ordenamiento a través de la zonificación y determinación del régimen de usos del **Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín**, representada cartográficamente en el mapa anexo a la presente resolución denominada **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”**, identificando en su interior las siguientes zonas y definiendo los usos y actividades permitidas de acuerdo con las siguientes directrices:

a) **Zonas de preservación.** Incorporan áreas que por sus condiciones naturales y su fragilidad ecológica han de mantenerse ajenas a la transformación de sus estructuras naturales a partir de las intervenciones humanas. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad del páramo;

b) **Zonas de restauración.** Incorporan áreas que han sufrido alteraciones en sus condiciones naturales que deben ser restauradas para mejorar el flujo de los servicios ecosistémicos del páramo. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán buscar

restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada;

c) **Zonas de uso sostenible.** Incorporan áreas que por sus características naturales y las condiciones actuales de uso deberán ser manejadas de manera que las actividades productivas que allí se lleven a cabo aporten al flujo de los servicios ecosistémicos. Todos los usos y las actividades que allí se desarrollen o se permitan, deberán utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo.

Artículo 4°. *Directrices específicas para actividades agropecuarias.* A partir del 16 de junio de 2011 fecha de expedición de la Ley 1450 de 2011, no se permitirá el avance de las actividades agropecuarias al interior del **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”** delimitado en el presente acto administrativo.

Las entidades públicas encargadas de la promoción y fomento de las actividades agropecuarias, las entidades territoriales, en conjunto con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”** delimitada en el artículo 1° e identificada como tal en el mapa anexo, con el fin de garantizar el avance de manera gradual en la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, sujetas a las siguientes directrices:

a) Las actividades agropecuarias que entren en procesos de sustitución y reconversión hacia el escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, en dicha transición no podrán poner en riesgo la integridad del ecosistema aquí delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos;

b) Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos;

c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos;

d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio;

e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

f) Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida;

g) La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

Artículo 5°. *Directrices específicas para actividades mineras.* A partir del 9 de febrero de 2010 está prohibido por la ley celebrar contratos de concesión mineros, otorgar nuevos títulos mineros en el ecosistema de páramo o expedir nuevas licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras en estos ecosistemas.

Las actividades mineras que cuenten con contratos de concesión o títulos mineros, así como licencia ambiental o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, otorgados debidamente antes del 9 de febrero de 2010, que se encuentren ubicadas al interior del área identificada en el mapa anexo como **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”**, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga, sujetas a un estricto control por parte de la autoridad minera y ambiental, así como de las entidades territoriales, y aplicando además las siguientes directrices:

a) Las licencias ambientales o el instrumento de control y manejo ambiental equivalente existentes podrán ser sujetas a revisión y ajuste, si a criterio técnicamente motivado de la autoridad ambiental respectiva, las medidas de manejo ambiental debieran hacerse más estrictas, con el fin de garantizar la protección y conservación del ecosistema de páramo y el flujo de sus servicios ecosistémicos;

b) Antes de la terminación del contrato de concesión minera, el concesionario deberá garantizar la ejecución de las obras y la puesta en práctica de todas las medidas ambientales necesarias para corregir cualquier daño o riesgo ambiental presente para el momento del cierre de los frentes de trabajo.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos, así como en los instrumentos de control y manejo ambiental que correspondan.

Artículo 6°. *Pago por servicios ambientales y otros instrumentos económicos que aporten a la conservación.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales deberán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto número 953 de 2013 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.

Artículo 7°. *Control y vigilancia.* Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas en armonía con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, con especial atención en el **“Área**

de **Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín**” delimitada en el artículo 1° del presente acto administrativo.

Artículo 8°. *Gestión integral del territorio.* Las áreas identificadas en el mapa anexo, denominadas en el mismo como “Áreas destinadas para la agricultura sostenible” y “Áreas para la restauración del ecosistema de páramo”, las áreas aledañas a las áreas protegidas regionales declaradas, así como las cuencas de los ríos Suratá, Tona, río Frío, Cachirí, Chitagá, Pamplonita, Arboledas, Sardinata, Zulia, Tarra, Algodonal y Lebrija serán objeto de un ejercicio de ordenamiento y manejo integral de estos territorios, en los cuales se tengan en cuenta los siguientes mandatos:

a) Garantizar la función amortiguadora con el ánimo de atenuar y prevenir las perturbaciones causadas por aquellas actividades que se encuentren prohibidas al interior del área delimitada y las áreas protegidas regionales;

b) Armonizar la ocupación y transformación del territorio y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados, de forma tal que dichas áreas garanticen la protección y conservación del ecosistema delimitado;

c) En las “Áreas para la restauración del ecosistema de páramo” se deberán adelantar acciones tendientes a recuperar la funcionalidad ecológica que permita la óptima prestación de los servicios ecosistémicos y el restablecimiento de las condiciones naturales propias del ecosistema de páramo;

d) En las “Áreas destinadas para la agricultura sostenible” se deberán adelantar acciones tendientes a mejorar las prácticas productivas hacia enfoques sostenibles, que atiendan a las condiciones de los suelos y las pendientes, así como a la oferta de servicios ecosistémicos provenientes del páramo.

Artículo 9°. *Áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.* Las zonas identificadas como “Áreas para la restauración del ecosistema de páramo” y las “Áreas destinadas para la agricultura sostenible” en el mapa anexo, localizadas en los municipios con tradición agropecuaria como Ábrego, Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cáchira, Cácuta, Chinácota, Chitagá, Cucutilla, Gramalote, La Esperanza, Labateca, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Salazar, Silos, Toledo, Villacaro, Charta, El Playón, Matanza, Piedecuesta, Tona, Santa Bárbara y Guaca, son áreas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente, funcionalmente vinculadas con el **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”** delimitada en el artículo 1° del presente acto administrativo.

En dichas zonas no se podrán celebrar contratos de concesión minera u otorgar títulos mineros o licencias ambientales que autoricen el desarrollo de actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros que cuenten con licencia ambiental o instrumento de control y manejo ambiental otorgado debidamente antes del 9 de febrero de 2010.

Su vocación hacia la restauración del ecosistema de páramo y al desarrollo de actividades agropecuarias sostenibles son estrategias complementarias para la conservación del **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”**, de allí su importancia para la protección y desarrollo de los recursos naturales y del ambiente.

No obstante lo anterior, en las zonas identificadas como “Áreas para la restauración del ecosistema de páramo” en el mapa anexo, que se encuentren ubicadas en los municipios tradicionalmente mineros de Vetas, California y Suratá, se podrán autorizar y adelantar actividades mineras, sujetas al cumplimiento de las normas mineras y ambientales que rigen la materia. En todo caso deberán tomarse las medidas de manejo ambiental necesarias para garantizar que su desarrollo no ponga en riesgo la conservación de la zona delimitada como **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”** y la generación de servicios ecosistémicos.

Artículo 10. *Disposiciones generales ambientales para el ordenamiento.* De manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio de que trata el artículo 8°, las autoridades ambientales y las entidades territoriales deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo propenderán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Decreto número 2372 de 2010;

b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran;

c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales;

d) Conservar las coberturas naturales en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 25 grados y suelos inestables;

e) Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2981 de 2013;

f) Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas;

g) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 541 de 1994;

h) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad;

i) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de

los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 3930 de 2010, sus modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 11. *Seguimiento y monitoreo.* Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

Artículo 12. *Gestión participativa.* La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

Artículo 13. *Determinante ambiental.* Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del **“Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín”** delimitado mediante la presente resolución.

Artículo 14. *Comunicación.* La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), la Gobernación del departamento de Santander, la Gobernación del departamento de Norte de Santander, los municipios de Ábrego, Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cáchira, Cácuta, Chinácota, Chitagá, Cucutilla, Gramalote, La Esperanza, Labateca, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Salazar, Silos, Toledo, Villacaro, California, Charta, El Playón, Matanza, Piedecuesta, Suratá, Tona, Vetas, Santa Bárbara y Guaca, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y al Departamento de la Prosperidad Social.

Artículo 15. *Publicación y vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 2014.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López.

150 AÑOS DEL DIARIO Oficial de Colombia

En el 2014 el *Diario Oficial* cumple **150 AÑOS** de publicación ininterrumpida. Desde su aparición, el 30 de abril de 1864, el *Diario Oficial* ha sido precursor del periodismo colombiano, plasmando la historia legal del país mediante publicaciones que han conservado la tradición jurídica nacional.

¡Celebremos
juntos!



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co



@ImprentaNalCol



ImprentaNalCol

